

Managua, 12 de Marzo del 2013

Licenciada  
**ALBA PALACIOS B.**  
Primera Secretaria  
Asamblea Nacional  
**Su Despacho**

Estimada Diputada Palacios:

En nuestra calidad de Diputados ante la Asamblea Nacional y en base al artículo 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y en los artículos 11 inciso 2, 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos ante esta Secretaría, la Iniciativa de Ley denominada: « **Ley de Reformas y Adiciones al Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social** », al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley mencionada, para su debida tramitación.

Así mismo, acompaño las copias de Ley, tanto en formato sólido como en formato electrónico para su inclusión en Agenda por la Junta Directiva, su presentación ante el Plenario y demás trámites del proceso de formación de la Ley.

Sin más a que referirme, aprovecho la ocasión para saludarla.

Atentamente,

**Jorge Alberto Castillo Quant**  
Diputado PLC

**Carlos Wilfredo Navarro Moreira**  
Diputado PLC

cc : archivo.

Managua, 12 de Marzo del 2013

Ingeniero

**SANTOS RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**

Presidente de la Asamblea Nacional

Su Despacho

Señor Presidente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En nuestra calidad de Diputados ante la Asamblea Nacional, y con fundamento en el **Artículos 140, Numeral 1** de nuestra Constitución Política y **Artículo 91** de la Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, le remitimos la presente iniciativa de ley denominada: **Ley de Reformas y Adiciones al Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social**, para que por su digno medio sea presentada ante el Plenario de la Asamblea Nacional y se le brinde el trámite de ley que corresponde.

Con la aprobación de esta iniciativa ley se pretende resolver de manera justa y definitiva el déficit actuarial que actualmente presenta el Subsistema de Pensiones de la Seguridad Social y el riesgo de colapso financiero del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, agravado en la actualidad por:

- a) La enorme deuda acumulada de los empleadores para con el INSS;
- b) El incumplimiento de pago de las facturas por retenciones a los empleadores y trabajadores;
- c) El incumplimiento de pago del 0.25% del Estado para el Subsistema de Enfermedad y Maternidad;
- d) El incumplimiento de las obligaciones de los empleadores en la inscripción de sus trabajadores;
- e) La discrecionalidad de los empleadores y la tolerancia sin razón de las autoridades del INSS, para inscribir a los trabajadores en los subsistemas de IVM y RP, o sea no al sistema integral;
- f) El techo salarial equivalente a U\$ 1,500.00 para pago al INSS;
- g) La relación de 5.6 asegurados activos por cada pensionado;
- h) El gasto ordinario de C\$ 11.00 por cada C\$ 100.00 de ingresos.

Con la aprobación de esta iniciativa de ley, se pretende que:

- a) En un plazo razonable salvar el Subsistema de Pensiones;
- b) El Estado de Nicaragua, los gobiernos municipales y/o regionales y los empleadores privados honren sus obligaciones para con el INSS;
- c) Los empleadores, públicos y privados, inscriban a sus trabajadores en el INSS, una vez que se establezca la relación laboral, pero en el sistema integral;
- d) Logar una relación de al menos 10 asegurados activos por cada pensionado.
- e) Reducir el gasto ordinario a C\$ 6.00 por cada C\$ 100.00 de ingresos.

Además de todo lo anterior, mediante la presente iniciativa de ley se pretende lograr la autonomía jurídica, funcional y financiera del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, cuyas autoridades administrativas y directivas sean nombradas para periodos específicos por la Asamblea Nacional, ante la que deberán de rendir

informes ordinarios anualmente y extraordinariamente cuando se le requiera, lo mismo que ante la Contraloría General de la República.

De igual manera es necesario e impostergable dotar al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de controles rígidos y eficaces en la administración y uso de sus recursos financieros, por lo que la creación por mandato de ley de un Comité de Inversiones, electo por la Asamblea Nacional y constituido de forma multidisciplinaria, es una responsabilidad que requiere una acción inmediata.

Es nuestra seguridad que existe una convicción nacional de la **URGENTE** necesidad de acciones inmediatas, en la que los deudores del INSS, públicos y privados, honren sus obligaciones; se ajusten los gastos ordinarios a los estándares internacionales; se incremente el número de inscritos en la Seguridad Social, y se dispongan adecuada y de forma segura los recursos financieros de la Seguridad Social, con lo que no solo se logrará evitar el colapso del sistema e INSS, sino que se dispondrán de recursos financieros para hacer frente a las obligaciones de los subsistema de: IVM-EM-RP, o sea el sistema integral, lo mismo que para fortalecer la disponibilidad de recursos financieros requerido para inversiones seguras.

Con la aprobación de esta iniciativa de ley se permitirá que los trabajadores de forma voluntaria laboren indefinidamente más allá de los **60 años** de edad; no imponer a los trabajadores requisitos inalcanzables para obtener una pensión de vejez, como los **30 años** de trabajo; las **1,500 cotizaciones** semanales; el **13% de pago** a la seguridad social; el cómputo de los salarios devengados en su vida de asegurado.

El país y la sociedad en general y los trabajadores en particular no están en condiciones para enfrentar una crisis como la que generaría implementar las reformas exigidas por el Fondo Monetario Internacional, ni para condonar (**PERDONAR**) la deuda del Estado empleador; de los gobiernos municipales y de los empleadores privados, acumulada por años para con el INSS, la que no tiene régimen de prescripción, además que dichas deudas son las contribuciones de los trabajadores para enfrentar ellos y sus familias las contingencias de la vida y el trabajo, evitándonos hechos tan lamentables como las de los **MILES** de viejecitos actualmente reclamantes. No es justo, aceptable y/o permitido que los que administran la cosa pública, y los que poseen y disfrutan la mayor parte de la riqueza nacional se liberen de sus obligaciones y sea la sociedad en general y los trabajadores en particular los que tengan que pagar lo que otros se apropiaron o usaron indebidamente.

Con nuestra iniciativa estamos dando respuesta al clamor de los trabajadores, para que no se les obligue asumir deudas ajenas y de paso se les castigue con unas reformas al Sistema de Pensiones, en un país azotado por un severo desempleo y desajuste social y económico.

Esperamos que los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional apoyen esta iniciativa de ley para que se haga valer los derechos de los trabajadores, amenazados por la irresponsabilidad de los empleadores, públicos y privados, quienes han violentado flagrante la Constitución Política (**Artículo 61**); Ley de Seguridad Social (**Artículos 25 y 120**) y Código Penal (**Artículos 313 y 314**), pues por años han evadido sus obligaciones de inscribir a sus trabajadores y pagar las retenciones correspondientes al INSS.

Por todo lo anterior le solicitamos se someta a consideración del Plenario de la Honorable Asamblea Nacional, la presente iniciativa de Ley, para su dictamen y posterior aprobación, como en derecho corresponde.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y fundamentación, y en cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 90** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, adjuntamos al presente, las copias de ley correspondiente, así como propuesta de proyecto de ley y solicitud debidamente firmada por los suscritos.

## **FUNDAMENTACIÓN**

Según datos publicados por el Banco Central de Nicaragua (BCN) e Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE), la desocupación abierta es del **5.4%** y el subempleo es del **50.9%** del promedio de la población ocupada, la que actualmente, según los mismos datos, es de aproximadamente de **TRES millones** de personas, lo que significa que aproximadamente **UN millón 311 mil** personas trabajadoras tienen una relación laboral y de ellas, solo **643, 538** están inscritas en el Instituto Nicaragüense de Seguridad social, o sea que por negligencia o actitud dolosa de los empleadores, **667,462** personas no han sido inscritas en el INSS, lo que hace una relación de **5.6 asegurados activos** por cada pensionado, en vez de **10 a 1** que es una norma adecuada para hacer viable financieramente el sistema de pensiones.

Además, el empleo en el campo (zonas rurales), básicamente es por ciclos productivos que promedia **CUATRO** meses por año, o sea que un trabajador de este sector debería de laborar en promedio **NOVENTA Y CUATRO** años para lograr acumular en su vida laboral las **1,500** cotizaciones semanales como lo han recomendado el Banco Central de Nicaragua (BCN); el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) e Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).

Tanto las recomendaciones del Banco Central de Nicaragua (BCN); el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) e Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), como las exigencias del Fondo Monetario Internacional (FMI), se fundamentan en la pretensión de evitar el supuesto colapso del Sistema de Pensiones, lo que únicamente acontecería si no se logra en los próximos **DOS** años:

- a) Que los empleadores, públicos y privados, inscriban en el INSS a todos sus trabajadores;
- b) Que los gastos ordinarios del INSS no sea ajusten al **6%** de sus ingresos;
- c) Que las retenciones laborales y patronales no se paguen en tiempo y forma al INSS;
- d) Que la relación de asegurados activos -vs- pensionados no sea de 10 a 1;
- e) Que el Estado pague el 0.25% para el Sistema de Enfermedad-Maternidad;
- f) Que la disposición de las reservas financieras de la Seguridad Social no se inviertan con fin de lucro, y
- g) Que la contribución laboral para el INSS sea sobre el 100% del ingreso de cada asegurado.

Si se lograra lo señalado en los incisos anteriores, se garantizaría el financiamiento para el Sistema de Pensiones; no se les impondría a los trabajadores cargas impositivas imposible de cumplir y se evitaría el colapso de la Seguridad Social, como ha sido pronosticada.

Finalmente es importante señalar que si se cumplieren los objetivos de esta iniciativa de Ley, pero aún así no fuese suficiente el financiamiento para el Sistema de Pensiones, es nuestra seguridad que los asegurados estarían dispuestos aportar sus esfuerzos para lograr el objetivo central de salvar a la seguridad social, pero se requiere que cada quien asuma su propia responsabilidad, principalmente en el pago de sus adeudos para con el INSS.

El presente proyecto de ley, pretende reformar y adicionar el Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, publicado en La Gaceta No. 49, Diario Oficial de fecha 1 de Marzo de 1982 y el Decreto No. 975, Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, publicado en La Gaceta No. 49 del 1 de Marzo de 1982, en sus artículos 85, 91 y demás artículos pertinentes, cumpliendo con lo establecido en el artículo 91, párrafo 6to de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 3982 del Código Civil vigente.

**HASTA AQUÍ LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y LA FUNDAMENTACIÓN....**

***Jorge Alberto Castillo Quant***  
Diputado PLC

***Carlos Wilfredo Navarro Moreira***  
Diputado PLC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al Pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

**I**

Que al tenor del **Artículo 61** de la Constitución Política, el Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que lo determine la ley.

**II**

Que al tenor de los **Artículos 25 y 120** del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, los empleadores están obligados a descontar en el momento del pago de las remuneraciones de los asegurados que trabajen a su servicio, la suma correspondiente a la contribución de éstos, y a enterarlas al Instituto dentro de los plazos que señale el Reglamento. Además, que las personas naturales o jurídicas encargadas por el **Artículo 25** de la Ley de recaudar las cuotas correspondientes a las contribuciones de los afiliados al Seguro Social, se consideran depositarios legales de la suma recaudada. Su entrega al Instituto, después del plazo que señale el Reglamento se podrá exigir a ellas o a sus representantes legales por medio de apremio corporal.

**III**

Que al tenor del **Artículo 1, Inciso H** del Decreto No. 975, Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, la **COTIZACIÓN** al INSS es la cuota en dinero que deben aportar los empleadores, trabajadores y el Estado, y que les corresponde como contribución obligatoria para el financiamiento de la Seguridad Social.

**IV**

Que al tenor del **Artículo 104** del Decreto No. 975, Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, las infracciones de la Ley de Seguridad Social y de su Reglamento por actos y omisiones que represente fraudes, alteración de documentos o declaraciones falsas de empleadores, asegurados y otras personas que generen o puedan generar prestaciones indebidas serán sancionadas con multas.

**V**

Que al tenor del **Artículo 14, Inciso F** del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, al Consejo Directivo le corresponde aprobar y/o modificar, en su caso, los proyectos de inversiones y adquisiciones de acuerdo al reglamento que se establezca

**VI**

Que al tenor de los **Artículo 13** del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, el Poder Ejecutivo, por medio de un reglamento especial, regulará el procedimiento de elección, reemplazo y cese en sus funciones de los miembros del consejo a que se refieren las **letras B y C del Artículo 12** del mismo Decreto. Además, que son representantes del Estado el Presidente Ejecutivo y el Vicepresidente Ejecutivo.

## VII

Que el **Capítulo III (delitos contra la seguridad social)** de la Ley No. 641, Código Penal, en su **Artículo 313** dispone que comete fraude a la seguridad social, el empleador que:

- a) Habiendo deducido y retenido a sus trabajadores la cuota laboral de seguridad social, no la entere a la institución correspondiente.
- b) Mediante maniobra fraudulenta no entere el debido aporte patronal a la seguridad social.

Cuando las actividades antes descritas se realicen en el ámbito de la administración pública nacional, regional o municipal, se impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta al funcionario responsable de seis a diez años.

Así mismo en su **Artículo 314 (disposiciones comunes)** establece que quedará exento de pena quien antes de sentencia firme solventare las obligaciones correspondientes con la seguridad social, cuando las aportaciones debidas no excedan de tres meses continuos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y laborales correspondientes...Que la pena será atenuada a un tercio cuando el autor del delito, antes de la sentencia firme, solventare totalmente las obligaciones con la seguridad social, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y laborales correspondientes...Que se exceptúa de estas disposiciones a la autoridad, funcionario o empleado público o al reincidente por este delito.

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

**Ley No. \_\_\_\_\_**

### **LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL DECRETO NO. 974, LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **Capítulo I Objeto de la Ley**

**Artículo 1:** La presente Ley tiene por objeto salvar el Sistema de Seguridad Social y evitar el colapso del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, aprobando para ello soluciones viables, permanentes y duraderas.

#### **Capítulo II Mandato Especial a las Autoridades del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social**

**Artículo 2:** Ordenar y facultar a las autoridades del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, para que de conformidad a las disposiciones de los Decretos Números 974 y 975, y la Ley 641, Código Penal, procedan de inmediato a la formalización de acuerdos de pago con los Empleadores Privados; Empresas Públicas; Entes Autónomos y Gubernamentales, Descentralizados y Desconcentrados, Gobiernos Municipales, cuyos plazos no sean mayores a **CINCO** años, o demandar a los mismos, en dependencia de la capacidad económica y su intención dolosa, incluyendo el pago de las facturas corrientes, sumándose a las cantidades resultantes una tasa

por concepto de interés del **6%**, más el mantenimiento de valor, según la tasa de devaluación declarada por el Banco Central de Nicaragua.

### **Capítulo III**

#### **Disposiciones Especiales para el Ministro de Hacienda y Crédito Público**

**Artículo 3:** Ordenar al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que en un plazo no mayor de **SEIS** meses después que entre en vigencia la presente ley, concluya la formalización de pago con las autoridades del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, sobre los siguientes adeudos:

- 1) De todas las deudas que por concepto de contribución patronal y laboral las instituciones del Estado y empresas públicas le deban al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
- 2) Que realice en tiempo y forma, las retenciones de las planillas correspondientes y realizar los pagos de las facturas corrientes por concepto de contribución patronal y laboral.
- 3) Retener de las transferencias presupuestarias a los gobiernos municipales, las contribuciones patronales y laborales y transferir de inmediato al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, las cantidades retenidas.
- 4) Los préstamos que haya recibido cualquier institución del Estado, incluyendo a las empresas públicas.
- 5) El 0.25% que por mandato de ley el Estado está obligado transferir al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, para el Subsistema de Enfermedad y Maternidad, incluyendo lo correspondiente a la factura corriente.

Los plazos de los pagos de facturas y obligaciones vencidas, en ningún caso serán mayores de **DIEZ** años, sumándose a las cantidades resultantes una tasa por concepto de interés del **6%** más el mantenimiento de valor, según la tasa de devaluación declarada por el Banco Central de Nicaragua.

### **Capítulo IV**

#### **Obligaciones de las Entidades y Empresas Públicas y Gobiernos Municipales**

**Artículo 4:** Se ordena a las Entidades y Empresas Públicas y Gobiernos Municipales, retener de los pagos a las personas naturales y/o jurídicas, contratados para las realizaciones de obras, lo correspondiente a las obligaciones patronales y laborales y transferirlas de inmediato al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. Las autoridades que se nieguen a cumplir con lo aquí ordenado, serán objeto de destitución inmediata por parte de la autoridad que les haya nombrado.

### **Capítulo V**

#### **Solicitud de presentación de Ternas para la elección del Comité de Inversiones; Presidente y Vicepresidente Ejecutivo y Miembros del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social**

**Artículo 5:** Que un plazo improrrogable no mayor de **SEIS** meses de entrada en vigencia la presente ley, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional solicitará a la Presidencia de la República; a la Asociación de Bancos Privados; al Consejo Superior de la Empresa Privada; al Consejo Nacional de Universidades; a las Confederaciones Sindicales; a las Asociaciones de Jubilados y Pensionados, y Diputados ante la Asamblea Nacional, propuestas de ternas de candidatos para los cargos de miembros del Comité de Inversiones; para Presidente y Vicepresidente y de miembros del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

## **Capítulo VI**

### **Constitución del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social**

**Artículo 6:** El Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social estará constituido por:

- a) En representación del Estado: el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Presidente del Banco Central de Nicaragua, los que podrán delegar su representación en sus respectivos segundos.
- b) El Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, quien podrá delegar su representación en el Vicepresidente Ejecutivo.
- c) Un representante del Consejo Superior de la Empresa Privada con su respectivo suplente.
- d) Un representante de la Asociación de Bancos Privados con su respectivo suplente.
- e) Un representante de la Asociación de Jubilados y Pensionados con su respectivo suplente.
- f) Un representante de las Confederaciones Sindicales del partido de gobierno con su respectivo suplente.
- g) Un representante de las Confederaciones Sindicales independientes con su respectivo suplente.

El período del Consejo Directivo será de **TRES** años improrrogables y sin derecho a la reelección continua, con excepción del Presidente y Vicepresidente ejecutivo, que será por **CINCO** años.

## **Capítulo VII**

### **Constitución del Comité de Inversiones**

**Artículo 7:** El Comité de Inversiones de los recursos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, estará constituido por **CINCO** miembros propietarios con sus respectivos suplentes, electos por no menos de la mitad más uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, de ternas según lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 8:** El período del Comité de Inversiones será de **CINCO** años improrrogables y sin derecho a la reelección continua. El Comité de Inversiones de recursos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, únicamente responderá ante la Asamblea Nacional y sus actuaciones estarán sujetas a los controles, requerimientos y supervisión de la Contraloría General de la República.

## **Capítulo VIII**

### **Integración del Comité de Inversiones de los Recursos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social**

**Artículo 9:** El Comité de Inversiones estará integrado por:

- a) El Presidente del Banco Central de Nicaragua;
- b) Un representante del Consejo Superior de la Empresa Privada con su respectivo suplente;
- c) Un representante de la Asociación de Bancos Privados con su respectivo suplente;
- d) Un representante de las Confederaciones Sindicales del partido de gobierno con su respectivo suplente.
- e) Un representante de las Confederaciones Sindicales independientes con su respectivo suplente.

## **Capítulo IX**

### **Responsabilidad Solidaria de los Miembros del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y de los Miembros del Comité de Inversiones**

**Artículo 10:** Los miembros del Consejo Directivo y los miembros del Comité de Inversiones son solidarios entre sí por sus decisiones y actuaciones, y responderán civilmente por ellas, salvo aquel que haga constar en el acta respectiva su desacuerdo sobre determinado asunto.

## **Capítulo X**

### **Organización, Actuación y Remuneración del Comité de Inversiones**

**Artículo 11:** En lo que respecta a la organización, actuaciones y remuneración del Comité de Inversiones serán reguladas por medio de un Reglamento General, elaborado por dicho Comité, en consulta con el Consejo Directivo del INSS, cuya vigencia será efectiva una vez que lo sancione la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

## **Capítulo XI**

### **Edad para Derecho a Jubilación y Reconocimiento**

**Artículo 12:** Se suprime del penúltimo párrafo del **Artículo 85** del Decreto No 975, del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, el que textualmente establece: **“Este incremento se aplicará hasta la edad de 65 años y a partir de esta edad, al que continúe trabajando recibirá el porcentaje normal señalado en acápite b) de los números 1 y 2 respectivamente de este artículo”**.

**Artículo 13:** Se suprime del primer párrafo del **Artículo 91** del Decreto No 975, del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, el que textualmente establece: **“La pensión de invalidez o vejez se suspenderá si el asegurado reanuda sus actividades, salvo que se trate de remuneraciones adicionales para completar la última remuneración que tenía al pensionarse o la que sirvió de base para el cálculo de la pensión. En la medida que sobrepase al salario prescrito, se reducirá la pensión”**.

## **Capítulo XII**

### **Mandato Especial**

**Artículo 14:** Las autoridades públicas y los particulares están obligados a suministrar todos los informes, verbales y escritos que le soliciten el Consejo Directivo del INSS y al Comité de Inversiones, so pena de imputárseles cargos por medio de la Procuraduría General de la República, por atentar en contra del patrimonio de la Seguridad Social e intereses nacionales.

## **Capítulo XIII**

### **Vigencia y Derogación**

**Artículo 15:** Esta ley es de **ORDEN PÚBLICO** y deroga toda disposición que se le oponga y/o contradiga, por consiguiente para su aplicación es nulo el principio civilista de la autonomía de la voluntad, y en consecuencia, sus disposiciones son de riguroso e inevitable cumplimiento.

**Artículo 16:** Una vez sancionado y promulgada la presente ley, entrará en vigencia **TREINTA** días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año Dos Mil Trece.

**RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**  
*Presidente*

**ALBA PALACIOS BENAVIDEZ**  
*Primer Secretaria*